

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 28

*Referencia:*

*Año:* 1954

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-02-1954

*Título:* POR LA CUAL SE CONFIERE UNA FACULTAD AL ORGANO EJECUTIVO; SE ESTABLECE UN IMPUESTO Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS DE CARACTER FISCAL. (BOMBEROS, IMPUESTO, SEGUROS).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 12411

*Publicada el:* 06-07-1954

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Órgano Ejecutivo, Gobierno nacional, Impuestos, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.337

*Rollo:* 52

*Posición:* 2176

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Talleres:  
Relieño de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relieño  
Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES

Mínimas, 6 meses. En la República: B/. 500.—Exterior: B/. 800  
En año: En la República: B/. 1000.—Exterior: B/. 1200

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 6.

**CONFIERESE FACULTAD AL ORGANO  
EJECUTIVO; ESTABLECESE IMPUESTO  
Y TOMANSE MEDIDAS DE CARACTER  
FISCAL**

LEY NUMERO 28

(DE 18 DE FEBRERO DE 1954)

por la cual se confiere una facultad al Organó  
Ejecutivo; se establece un impuesto y se toman  
otras medidas de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Organó Ejecutivo  
para desarrollar y reglamentar todas las activi-  
dades concernientes al servicio de Bomberos  
de la República con sujeción a lo establecido en  
el Capítulo 1º de la Ley N° 81, de 1º de Julio  
de 1941.

Artículo 2º Créase un impuesto de 7% sobre  
el valor de las primas brutas de pólizas de segu-  
ros contra incendios y sus renovaciones, el cual  
se computará a la rata que las compañías han  
venido cobrando hasta el 31 de Diciembre de  
1953, lo que no se entenderá como un recargo  
adicional al que se cobra en la actualidad. El  
producto de este impuesto ingresará anualmen-  
te al Tesoro Nacional y de él se deducirá el gra-  
vamen que mensualmente tienen que cubrir las  
agencias y compañías de seguros contra incen-  
dios, tal como lo dispone el Artículo 66 de la Ley  
81 de 1941.

Artículo 3º El total de lo recaudado conforme  
el artículo anterior, será destinado a las siguien-  
tes finalidades:

El 2% corresponderá al renzión del Presu-  
puesto de Rentas relativo a las primas de seguros.

El 5% será entregado a una Comisión Intra-  
gradada por el Contralor General de la República,  
el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bom-  
beros de Panamá y un representante de las com-  
pañías y agencias de seguros contra incendios.  
Esta Comisión administrará el fondo indicado y  
lo dedicará exclusivamente a la adquisición de  
material, equipo y uniforme para combatir in-  
cendios, para la construcción y reparación de  
cuarteles y para el sostenimiento de las Ofici-  
nas de Seguridad que se creen en el futuro, y lo  
distribuirá entre los diferentes cuerpos, com-  
pañías y secciones de bomberos, correspondiéndole  
a cada uno de éstos el producto del impuesto cau-  
sado sobre los bienes ubicados en las poblacio-

nes donde estén radicados dichos Cuerpos, com-  
pañías o secciones.

Artículo 4º El artículo 15 de la Ley 60 de  
1938 quedará así: Establécese un impuesto de  
2% sobre las primas brutas pagadas a todas las  
compañías de seguros con motivo de riesgos asu-  
simidos en la República de Panamá. Se excep-  
túan del pago de este impuesto las agencias y  
compañías de seguros contra incendios. Este  
impuesto tendrá por base el monto de las prim-  
as brutas según resulte del balance o informe  
anual rendido por las compañías de seguros o sus  
representantes al Ministerio de Hacienda y Teso-  
ro, y comprobado por éste, y será cubierto por  
dichas compañías en los primeros diez (10) días  
del mes de Marzo de cada año, sobre las primas  
brutas del año anterior.

Artículo 5º Vótase un crédito extraordinario  
al Presupuesto de Gastos, de la actual vigencia  
hasta por la suma de B/. 50,000.00 imputable al  
artículo 276, así: para la adquisición de mate-  
rial, equipo y uniforme para combatir incendios,  
cancelación de crédito pendiente, para la cons-  
trucción y reparación de cuarteles de bomberos  
y para el sostenimiento de las oficinas de segu-  
ridad que en el futuro se creen, la suma de  
B/. 50,000.00.

Artículo 6º Esta Ley modifica el Artículo 15  
de la Ley 60 de 1938 y comenzará a regir desde  
su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis  
días del mes de Febrero de mil novecientos cin-  
cuenta y cuatro.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacio-  
nal.—Presidencia.—Panamá, 18 de Febre-  
ro de 1954.

Ejecútense y publíquese

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**

**Ministerio de Gobierno y Justicia**

**CONFIRMASE UNAS RESOLUCIONES**

**RESOLUCION NUMERO 37**

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacio-  
nal.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—De-  
partamento de Gobierno y Justicia. — Resolu-  
ción número 37.—Panamá, Marzo 12 de 1954.

El Dr. Carlos Icaza A., en su condición de So-  
cio Administrador de la Sociedad Icaza y Cía.  
Ltda., solicitó ante la Alcaldía de Panamá, el lan-  
zamiento de Tomás Guevara, por ocupar legal-